

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No.492

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS RODOLFO REY MARTÍNEZ** , en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIVISIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES y CAUSAS DE INHABILIDAD(DRSCI)** vinculándose a la **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

DE CÚCUTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la honra y buen nombre.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que, el **19 de diciembre de 2024** radicó derecho de petición ante la **Procuraduría General de la Nación – División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (DRSCI)**, solicitando la actualización y depuración de sus antecedentes en la base de datos de esa entidad, en atención a que el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta**, mediante auto interlocutorio No. 0914 del **6 de diciembre de 2024**, declaró la prescripción de la acción penal por pena cumplida.

Expone que la Procuraduría expidió constancia del **5 de abril de 2025** en la que certificó que no registra resultados sobre interposición de quejas, peticiones o actuaciones disciplinarias en su contra, pero mediante oficio del **14 de febrero de 2025** señaló que no podía actualizar sus antecedentes, aduciendo que no había recibido la comunicación oficial del auto emitido por el juzgado. **Precisa que este último despacho no ha remitido la información, incumpliendo con el deber legal de notificar a la Procuraduría.**

Señala que la **permanencia de anotaciones negativas en el sistema SIRI no corresponde a la realidad jurídica actual, lo que le ha generado afectaciones directas en su derecho al trabajo, pues dichas anotaciones le han impedido postularse a ofertas laborales, causándole perjuicios psicológicos y emocionales.** Indica que agotó la solicitud formal a través del derecho de petición y no obtuvo solución efectiva, por lo que acude a la tutela como mecanismo inmediato y eficaz.

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al **habeas data, trabajo, igualdad y debido proceso**, y se ordene al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Cúcuta** remitir en un término de 48 horas el auto No. 0914 de 2024 a la Procuraduría, para que esta, a su vez, en igual término, **actualice su certificado de antecedentes eliminando las anotaciones caducadas**.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, ese despacho ejerció la vigilancia de la pena principal de 185 meses de prisión, junto con las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas y prohibición de tenencia y porte de armas de fuego, impuesta al accionante mediante providencia del 5 de agosto de 2014, en la cual se acumuló la sanción derivada de dos sentencias previas.

Explicó que la primera de ellas correspondió a la condena de 145 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación y privación de armas, impuesta el 27 de junio de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso de defensa personal. La segunda, de 144 meses de prisión, más la accesoria de inhabilitación, fue dictada el 13 de diciembre de 2012 por el Juzgado Primero Penal Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta, por concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas,

municiones de uso restringido, privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

Precisó que, mediante auto del 6 de diciembre de 2024, el despacho declaró de oficio la extinción de la pena principal de prisión por cumplimiento del período de prueba, así como de las penas accesorias impuestas. En esa misma providencia se ordenó comunicar la decisión a las autoridades previamente notificadas de la condena, disponer el envío del expediente al juzgado de conocimiento para su archivo definitivo y cancelar las órdenes de captura vigentes.

Agregó que el Centro de Servicios Administrativos dejó constancia de ejecutoria el 28 de febrero de 2025, remitiendo los oficios correspondientes, y que el 4 de marzo de 2025 el juez del despacho firmó la ficha técnica de extinción dirigida al Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad y al Registro de Novedades de Sanciones Penales de la Procuraduría General de la Nación, con lo cual se dio lugar al archivo definitivo del proceso

Manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y que Migración Colombia no cuenta con competencia para atender favorablemente las pretensiones del ciudadano, toda vez que la información sobre antecedentes judiciales no está bajo su administración.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, indicó que, una vez revisado el sistema PYM y los libros radicadores, el 8 de abril de 2014, mediante acta No. 515, el proceso No. 2012-00980 fue sometido a reparto y correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Cúcuta la vigilancia de la sentencia condenatoria contra el accionante.

Recordó que el 6 de diciembre de 2024, a través del Auto Interlocutorio No. 0914, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad declaró la extinción de la pena principal de prisión por cumplimiento del periodo de prueba, así como de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y prohibición de tenencia y porte de armas de fuego. Dichas sanciones provenían de la acumulación de dos sentencias: la primera, del 27 de junio de 2012, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios por fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso de defensa personal; y la segunda, del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta, por concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido y privativo de las Fuerzas Armadas.

En ese sentido, resaltó que, revisados los sistemas de información y bases de datos, no existe actualmente solicitud pendiente a favor de Luis Rodolfo Rey Martínez en trámite ante esa oficina. Con ello, se evidenció que las obligaciones procesales derivadas de la sentencia ya fueron cumplidas, notificadas y reportadas a las autoridades competentes, incluidas las comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación sobre la extinción definitiva de las penas, por lo que, solicita su desvinculación del trámite constitucional, toda vez que no se han efectuado acciones u omisiones que configuren vulneración de derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, informó que actualmente este juzgado no ejerce vigilancia de pena alguna respecto de Luis Rodolfo Rey Martínez, toda vez que las sanciones impuestas ya fueron declaradas extinguidas y el proceso fue archivado definitivamente. Por ello, solicitó a la Sala su desvinculación de la acción de tutela, dado que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales atribuible a este despacho.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIVISIÓN DE REGISTRO informo que, la reclamación planteada por el accionante recae directamente en la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, razón por la cual se requirió a dicha dependencia. A través del oficio DRSCI-2417-JCPR del 10 de septiembre de 2025, se precisó que el sistema SIRI contiene los registros de sanciones disciplinarias, penales, contractuales, fiscales, de pérdida de investidura y de inhabilidades automáticas derivadas de decisiones judiciales o administrativas. En ese marco, la División informó que en el caso concreto ya se había registrado el evento de extinción de la pena decretado mediante Auto 0914 del 6 de diciembre de 2024 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Cúcuta, tanto en el registro SIRI 200881452 como en la acumulación identificada con el número SIRI 200881455.

Precisó que, aunque la extinción de la sanción penal ya fue incorporada al sistema y el certificado de antecedentes disciplinarios del accionante se encuentra actualizado, ello no implica la desaparición de las inhabilidades automáticas. Señaló que la condena a 185 meses de prisión genera una inhabilidad automática para el desempeño de cargos públicos, prevista en el artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, la cual tiene vigencia por el mismo término de la pena, es decir, hasta el 26 de noviembre de 2027. Además, recordó que subsiste la inhabilidad para contratar con el Estado establecida en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que se mantiene por cinco años desde la ejecutoria de la sentencia.

Subrayó que el registro de antecedentes no es arbitrario ni caprichoso, pues corresponde a mandatos legales que buscan proteger principios como la moralidad, la imparcialidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública. Reiteró que la extinción de la pena no deja sin efectos las inhabilidades automáticas, y respaldó su posición con

referencias a la jurisprudencia constitucional, entre ellas las sentencias T-699 de 2014, T-467 de 2020 y T-239 de 2022, que han establecido que dichas inhabilidades tienen carácter preventivo y no sancionatorio.

En conclusión, la entidad sostuvo que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues el certificado de antecedentes disciplinarios refleja la información reportada por las autoridades competentes y se encuentra actualizado en los términos de la Ley 1952 de 2019. Por ello, solicitó al juez constitucional declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como

medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y la Procuraduría General de la Nación -División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (DRSCI), vulneraron los derechos fundamentales alegados por el accionante, al presuntamente, no reportar lo resuelto en el Auto auto No. 0914 de 2024, y actualizar su certificado de antecedentes eliminando las anotaciones caducadas.

4. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, se tiene que, el accionante acude al presente mecanismo constitucional subsidiario y residual, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene al Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, remitir a la Procuraduría General de la Nación - División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (DRSCI), al Auto No. 0914 del 6 de diciembre de 2024, mediante el cual declaró la prescripción de la acción penal adelantado en su contra , y una vez dado lo anterior, ordene al Ministerio Publico, actualizar su certificado de antecedentes eliminando las anotaciones que ya no tiene vigencia.

Refirió que, el 19 de diciembre de 2024, radicó petición ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando la actualización y depuración de sus antecedentes en la base de datos de dicha entidad, ello debido a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto No. 0914 del 6 de diciembre de 2024, declaró la extinción penal por pena cumplida.

Indicó que, el Ministerio Publico, mediante oficio No. DRSCI -0380 de 14 de febrero de 2025, respondió que no podía proceder a la actualización de sus antecedentes, dado no habían recibido oficialmente del juzgado accionado, la comunicación de la mencionada providencia.

Expuso que, la persistencia de los antecedentes afecta de manera directa su derecho al trabajo, ya que esto ha sido un impedimento para poderse postular a ofertas laborales.

Ahora bien, es pertinente señalar que, una vez revisado el material probatorio que obra en el expediente, advierte la Sala que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, procedió a través del Centro de Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta, remitir el Auto No. 0914 del 6 de diciembre del año 2024(**mediante el cual se declaró la extinción de la pena principal de prisión por cumplimiento del periodo de prueba, así como de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**), a la Procuraduría General De La Nación, diligencia que fue llevada a cabo el día 21 de abril de 2025, lo cual, fue comunicado al correo electrónico jcpolo@procuraduria.gov.co.

Radicado Fiscalía: 54001610607920128001501
Radicado Fallador: 54001610607920128001501
Radicado Juzgado de Penas No. 2012-00980
Condenado: LUIS RODOLFO REY MARTINEZ
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES DE USO DE DEFENSA PERSONAL
Asunto: EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LAS PENAS (OFICIO)
Interlocutorio No.0914

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Norte de Santander, seis (6) de diciembre de dos mil
veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de oficio la Extinción y Liberación Definitiva
de las penas que le fue impuesta a LUIS RODOLFO REY MARTÍNEZ.

Este Juzgado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2024, solicitó los
antecedentes penales a la Policía Nacional y a la Procuraduría, cuya
respuesta se obtuvo el 26 de noviembre de 2024.



En ese orden de ideas, advierte la Sala que, el Juzgado accionado, dio cumplimiento a lo requerido por la parte actora en el presente trámite constitucional.

Ahora bien, en lo concerniente a la actualización del certificado de antecedentes disciplinarios del accionante, el mismo se encuentra actualizado, puesto que la extinción de la sanción penal ya fue incorporada al sistema SIRI, en los términos de la Ley 1952 de 2019.

36. Tipo de Novedad		
Evento	Modificación o Corrección	Recurso de revisión
37. Descripción de la Novedad		
Mediante auto 914 del 06/12/2024, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, decretó la extinción de la pena principal por cumplimiento del periodo de prueba y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, porte de armas de fuego, impuesta mediante auto de fecha 05/08/2014 por el Juzgado segundo de ejecución penas, en el cual acumulo las sentencias proferidas por Juzgado Promiscuo Del Circuito De Los Patios Y Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento De Cúcuta , mediante sentencia del 27/06/2012 y 13/12/2012, respectivamente, a LUIS RODOLFO REY MARTÍNEZ , identificado con cedula de ciudadanía 72.295.737 de Barranquilla, por el delito de Fabricación, Tráfico Y Porte De Armas De Fuego, Municiones De Uso De Defensa Personal Y Concierto Para Delinquir Agravado En Concurso Con Fabricación, Trafico Y Porte De Armas, Municiones De Uso Restringido, De Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas o Explosivos.		

Detalles

Numero Siri	200881455	Radicación	000
Módulo	Penal	Fecha Registro	10/09/2025
Causa Evento	EXTINCION DE LA SANCION PENAL	Entidad	JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)
Tipo Id	Cédula de ciudadanía	Número Id	72295737
Sancionado	LUIS RODOLFO REY MARTINEZ	Efecto	Actualizar
Número Acto	914	Fecha Acto o Providencia	27/12/2024
Fecha Inicio Suspensión		Fecha Fin Suspensión	
Fecha Pago		Valor Pago	0,00
Observaciones	EVENTO DE EXTINCION DE LA ACUMULACION PERO SOLO FUE REGISTRADO AL SIRI 200881452- EN VIRTUD DE ACCION DE TUTELA SE PROCEDE A REGISTRAR A LA PRESENTE ACUMULACION.		

Aunado a lo expuesto, ha de señalarse que la condena proferida en contra del accionante a pena de prisión de 185 meses, genera de manera automática la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, lo anterior con fundamento en el numeral 1° del Artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094, que establece:

“Artículo 42. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la

libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político”.

Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pena privativa de la libertad impuesta en el caso concreto consistió en 185 meses de prisión, dicha inhabilidad tendrá el mismo término, lo que significa que estará visible desde la fecha de ejecutoria de la condena, que, para el caso particular, según lo reportado por la autoridad competente, fue el día 27/06/2012, por lo que estará visible hasta el día 26/11/2027, una vez cumplido dicho término, el sistema automáticamente inactiva del certificado esta información.

Lo expuesto entonces, debe interpretarse y aplicarse en concordancia con lo ordenado por los incisos tercero y cuarto del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, que establecen: ‘...La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.; mandato legal que precisa el inciso cuarto de manera expresa y concreta, al ordenar: ‘...Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro...’

Es por ello que, se aclara que una vez una vez sea registrado el evento de extinción de la pena o cualquiera otro que extinga la sanción principal y accesoria, proveniente del despacho judicial que vigiló el cumplimiento de la condena al accionante, el Sistema SIRI sólo ocultará la información de la sanción, delitos e instancia registradas en el certificado de antecedentes, más NO sucederá lo mismo con las inhabilidades automáticas referidas en párrafos anteriores, las cuales

permanecerán vigentes hasta el cumplimiento del término en cada una de ellas.

Al respecto cabe recordar, lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 239 de 2022, Magistrado Sustanciador PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, en donde se señaló lo siguiente:

“El legislador es competente para fijar la duración de las inhabilidades y que, a diferencia de la pena accesoria impuesta por el juez, la inhabilidad automática se genera por el hecho de haber sido condenado a una pena privativa de la libertad mayor de cuatro años y es una restricción legal, no una sanción penal. La Corte precisó que la aplicación de esta inhabilidad está sujeta al cumplimiento de ese supuesto objetivo, no a la declaración judicial de extinción de la pena, porque la inhabilidad tiene carácter preventivo y cumple fines de moralidad administrativa. A partir de la entrada en vigencia del artículo 42.1 de la Ley 1952 de 2019, la Sala advirtió que la inhabilidad dura lo mismo que la pena privativa de la libertad y ordenó a la Procuraduría informar al accionante sobre este cambio normativo y su incidencia en el SIRI”.

Entonces, encuentra la Sala, que la Procuraduría actúa en cumplimiento de la ley al mantener esta anotación en el SIRI y que debe conservarla hasta que finalice el término de la pena privativa de la libertad. Así, la jurisprudencia respalda la posición de que la extinción de la pena no elimina la inhabilidad automática y de que el registro en el certificado de antecedentes debe actualizarse sólo cuando expire el término legal previsto por el artículo 42.1.

De la misma manera, ha de señalarse que la Corte Constitucional ha precisado que la anotación prevista en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 debe mantenerse mientras la inhabilidad automática esté vigente. Para la Corte, la extinción de la pena no deja

sin efecto la inhabilidad; al contrario, los efectos de la extinción son independientes de la aplicación de la inhabilidad, porque esta última tiene naturaleza legal y preventiva y su duración la determina el legislador. La inhabilidad persiste durante el mismo término de la pena privativa de la libertad impuesta al condenado y no se extingue ni siquiera con la rehabilitación de los derechos políticos. Por ello, la Procuraduría General de la Nación debe registrar y certificar las sanciones y las inhabilidades que se encuentren vigentes, conforme lo ordena el artículo 238 del Código General Disciplinario. Al cumplir esa función, la Procuraduría obra en derecho y no vulnera el habeas data ni el derecho al trabajo del ciudadano, pues la inhabilidad registrada solo afecta el acceso a cargos públicos y su permanencia en el registro tiene un fin preventivo de moralidad y transparencia en la administración

Con base en lo anterior, al no hallarse conducta alguna atribuible a las autoridades demandadas respecto de la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, la Sala NO CONCEDERÁ la acción de tutela presentada por el señor LUIS RODOLFO REY MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado